



SOPORTE TÉCNICO	Fecha	Octubre de 2019
Área Responsable:	DIRECCIÓN DE PENSIONES Y OTRAS PRESTACIONES	
Proyecto de Decreto o Resolución.	Por el cual se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional	
1. Antecedentes y razones de oportunidad y conveniencia que justifican su expedición	<p>ANTECEDENTES</p> <p>De conformidad con el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.</p> <p>Esta misma norma señala que la identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p> <p>Dicho Fondo de conformidad con el artículo 2.2.14.1.1 del Decreto 1833 de 2016 <i>“es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, destinado a ampliar la cobertura mediante un subsidio a las cotizaciones para pensiones de los grupos de población que por sus características y condiciones socioeconómicas no tienen acceso a los sistemas de seguridad social, así como el otorgamiento de subsidios económicos para la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema”</i>.</p> <p>Adicionalmente las Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 dispone que el Gobierno nacional estudiará las condiciones institucionales, técnicas y financieras de la operación de los hogares sustitutos y la situación de las madres sustitutas, en materia de salud y pensiones, de tal manera que realice acciones que fortalezcan la operación del programa y las condiciones de vida de estas madres.</p> <p>Ahora bien, según lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1098 de 2006, las Madres Sustitutas hacen parte de la Modalidad Hogar Sustituto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, brindando atención en favor de los niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, que se encuentran bajo protección del ICBF, en el marco de una medida temporal que se surte con el cuidado de una Familia Sustituta, brindando las condiciones de protección a los niños, niñas y adolescentes durante el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos.</p> <p>Antes de la expedición de la Ley 1955 de 2019, la Ley 1769 del 24 de noviembre</p>	



2016” en su artículo 111, estipuló lo siguiente respecto del beneficio de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional:

“Tendrán acceso al subsidio otorgado por la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, las personas que dejaron de ser madres sustitutas que no reúnan los requisitos para tener una pensión y cumplan las siguientes condiciones: a) Ser colombiano; b) Tener como mínimo 57 años de edad si es mujer o 62 años de edad si es hombre; c) Residir durante los últimos diez años en el territorio nacional; d) Acreditar la condición de retiro como madre sustituta de la modalidad de hogares sustitutos del Bienestar Familiar.

Parágrafo 1. Criterios de priorización. *En el proceso de selección para el acceso al subsidio de la subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional que adelante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar deberá aplicar los siguientes criterios de priorización: a) La edad del aspirante; b) El tiempo de permanencia como madre sustituta; c) La minusvalía o discapacidad física o mental del aspirante. Los cupos serán asignados anualmente por el Comité Directivo del Fondo de Solidaridad Pensional y las bases de ponderación de cada uno de los criterios señalados, serán las que establezca el Ministerio del Trabajo.*

Parágrafo 2. Pérdida del Subsidio. *La persona beneficiaria perderá el subsidio en los siguientes eventos: a) Muerte del beneficiario; b) Comprobación de falsedad en la información suministrada o intento de conservar fraudulentamente el subsidio; c) Percibir una pensión u otra clase de renta; d) No cobro consecutivo de subsidios programados en dos giros; e) Ser propietario de más de un bien inmueble. Las novedades de las personas beneficiarias serán reportadas al administrador fiduciario de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), conforme con el procedimiento que para tal fin establezca el Ministerio del Trabajo.*

Parágrafo 3. *La identificación de los posibles beneficiarios a este subsidio la realizará el ICBF”.*

Este artículo 111 de la Ley 1769 de 2015, fue reglamentado por el Ministerio del Trabajo mediante el Decreto 1345 de 2016, “referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional”, norma que fue compilada por el Decreto 1833 de 2016.

RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA PARA LA EXPEDICIÓN DEL DECRETO.

Con el fin de atender los lineamientos señalados en el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, se hace necesario efectuar algunas modificaciones al Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones, referente al acceso de las Madres Sustitutas al Subsidio otorgado por la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional con relación a las condiciones de acceso a este beneficio.

2. **Ámbito de aplicación del respectivo acto y**

El presente Decreto tiene por objeto determinar los parámetros para el acceso al subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de



<p>quienes dirigido</p>	<p>va</p> <p>2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión.</p>
<p>3. Viabilidad jurídica</p>	
<p>3.1. Análisis expreso y detallado de las normas que otorgan la competencia para la expedición del correspondiente acto</p>	<p>El Presidente de la República es competente para expedir el presente decreto, teniendo en cuenta que por disposición del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde:</p> <p><i>“11) Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.”</i></p> <p>Es pertinente detallar que ha señalado la Corte Constitucional respecto a la potestad reglamentaria prescrita en el artículo 189-11 de la Constitución Política que implica que <i>“el Ejecutivo está revestido de la facultad para expedir decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. La potestad reglamentaria, en consecuencia, tiene naturaleza “ordinaria, derivada, limitada y permanente”</i>. Es ordinaria en razón a que es una función de la Rama Ejecutiva, sin que para su ejercicio requiera de habilitación distinta de la norma constitucional que la confiere. Tiene carácter derivado, puesto que requiere de la preexistencia de material legislativo para su ejercicio. Es limitada porque <i>“encuentra su límite y radio de acción en la constitución y en la ley, por lo que no puede alterar o modificar el contenido y el espíritu de la ley, ni puede dirigirse a reglamentar leyes que no ejecuta la administración, así como tampoco puede reglamentar materias cuyo contenido está reservado al legislador”</i>. Por último, <i>“la potestad reglamentaria es permanente, habida cuenta que el Gobierno puede hacer uso de la misma tantas veces como lo considere oportuno para la cumplida ejecución de la ley de que se trate y hasta tanto ésta conserve su vigencia.”</i> Sentencia C – 748 de 2011.</p> <p>Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019 indicó que tendrán acceso al Subsidio de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional de que trata la Ley 797 de 2003, las personas que dejen de ser madres sustitutas a partir del 24 de noviembre de 2015, que hayan desarrollado la labor por un tiempo no menor de 10 años y que no reúnan los requisitos para acceder a una pensión; señalándose, además que la identificación de las posibles beneficiarias de este subsidio la realizará el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF-, entidad que complementará en una porción que se defina el subsidio a otorgar por parte de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.</p>
<p>3.2. Vigencia de la Ley o norma Reglamentada o desarrollada</p>	<p>La norma reglamentada mediante el proyecto de decreto es el artículo 215 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado mediante el presente acto está vigente.</p>
<p>3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas</p>	<p>Mediante el proyecto se modifica el Capítulo 4 del Título 14 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General.</p>




<p>3.4. Revisión y análisis de las decisiones judiciales de los órganos de cierre de cada jurisdicción que pudieran tener impacto o ser relevantes para la expedición del acto.</p>	<p>No aplica</p>																																				
<p>3.5. Advertencia de cualquier otra circunstancia jurídica que pueda ser relevante para la expedición del acto</p>	<p>No aplica</p>																																				
<p>4. El impacto económico, si es el caso, el cual deberá señalar el costo o ahorro de implementación del respectivo acto.</p>	<p>4.1 IMPACTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO:</p> <p>A continuación, se relaciona la proyección del cuatrienio de los 250 cupos de ex madres sustitutas: Cupos totales (cuatrienio) 250; Cupos actuales 75; Cupos proyección 175.</p> <p>Valor mensual 75 ex madres actuales \$14.410.000 Valor anual 75 ex madres actuales \$172.920.000</p> <p>En el cuadro siguiente se relaciona el ingreso que se espera por año, tan pronto se reglamente el artículo 215:</p> <table border="1" data-bbox="487 1302 1396 1386"> <thead> <tr> <th></th> <th>Año 2019</th> <th>Año 2020</th> <th>Año 2021</th> <th>Año 2022</th> <th>Total</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Nuevas ex madres</td> <td>35</td> <td>40</td> <td>50</td> <td>50</td> <td>175</td> </tr> <tr> <td>* Valor mensual cada ex madre nueva</td> <td colspan="5">\$ 240.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>Teniendo en cuenta que el valor que complementa el ICBF es la diferencia entre el rango del subsidio (\$220.000, \$260.000 y \$280.000) y lo que aporta el Fondo de Solidaridad Pensional (\$40.000, \$45.000, \$50.000, \$55.000, \$60.000, \$65.000, \$70.000 y \$75.000), para el ingreso de las nuevas madres tomamos el valor mayor del complemento que se da en el rango 3 con un aporte de \$40.000 del FSP.</p> <p>Ahora bien, la proyección de la nómina es la siguiente por año acumulando el número de ex madres sustitutas que reciben el beneficio actualmente y sumando la proyección de ingresos:</p> <table border="1" data-bbox="487 1806 1396 1890"> <thead> <tr> <th></th> <th>Año 2019</th> <th>Año 2020</th> <th>Año 2021</th> <th>Año 2022</th> <th>Total recursos por 4 años</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Total ex madres por año</td> <td>110</td> <td>150</td> <td>200</td> <td>250</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Proyección valor nómina por año</td> <td>\$ 202.200.000</td> <td>\$ 340.680.000</td> <td>\$ 479.160.000</td> <td>\$ 623.160.000</td> <td>\$ 1.645.200.000</td> </tr> </tbody> </table> <p>En todo caso, es necesario tener en cuenta que dentro del acto administrativo se indica que el otorgamiento de los cupos está supeditado a la disponibilidad presupuestal del Fondo y del ICBF.</p>		Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total	Nuevas ex madres	35	40	50	50	175	* Valor mensual cada ex madre nueva	\$ 240.000						Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total recursos por 4 años	Total ex madres por año	110	150	200	250		Proyección valor nómina por año	\$ 202.200.000	\$ 340.680.000	\$ 479.160.000	\$ 623.160.000	\$ 1.645.200.000
	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total																																
Nuevas ex madres	35	40	50	50	175																																
* Valor mensual cada ex madre nueva	\$ 240.000																																				
	Año 2019	Año 2020	Año 2021	Año 2022	Total recursos por 4 años																																
Total ex madres por año	110	150	200	250																																	
Proyección valor nómina por año	\$ 202.200.000	\$ 340.680.000	\$ 479.160.000	\$ 623.160.000	\$ 1.645.200.000																																



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	<p>4.2 IMPACTO ECONÓMICO PARA LOS PARTICULARES DESTINATARIOS DE LA NORMA:</p> <p>Atendiendo al hecho de que se trata de la reglamentación de una norma que impone una obligación exclusivamente a cargo del Estado, este acto no representa un impacto económico para los particulares destinatarios de la norma.</p>
<p>5. Disponibilidad presupuestal</p>	<p>La proyección presupuestal para cubrir lo referente al artículo 215 del PND se encuentra establecido en el Lineamiento de Programación de Metas Sociales y Financieras para cada vigencia fiscal y por el cuatrienio en el proyecto protección de los niños, niñas y adolescentes en el marco del restablecimiento a nivel nacional en el proyecto Rubros C-4102-1500-14-0-4102037-02 "Vulnerabilidad o Adoptabilidad"</p>
<p>6. Impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural de la Nación</p>	<p>El proyecto no tiene impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación.</p>
<p> JUAN CARLOS HERNÁNDEZ ROJAS Director de Pensiones y Otras Prestaciones</p> <p>Aprobó: Alexander Bulla Elaboró: Angela Cisneros</p>	

